Expediente: **2556/23**
Carátula: **LOBO ISABEL DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **24/08/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20312543940 - LOBO, ISABEL DEL VALLE-ACTOR*
*90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 2556/23

**H103235241941**

**JUICIO: “LOBO ISABEL DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO” - EXPTE. 2556/23.**

**S. M. de Tucumán.** En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación en subsidio deducido en fecha 31/10/2023 por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la resolución de fecha 27/10/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIIIa. Nominación, del que

**RESULTA:**

Que en fecha 31/10/2023 el letrado apoderado del actor, Julio José Campero, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 27/10/2023, dictado por el Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación, mediante el cual se declara inadmisible la vía del amparo intentada.

Mediante proveído de fecha 06/11/2023 se rechaza el recurso de revocatoria como así también la apelación interpuesta en subsidio.

El 08/11/2023 el recurrente deduce queja por apelación denegada, la cual es admitida por esta Sala mediante sentencia del 19/12/2023.

En fecha 19/04/2024 informa el Actuario sobre el fallecimiento del Sr. Vocal preopinante Carlos San Juan; y el 03/05/2024 se pone a conocimiento de las partes la nueva integración del Tribunal formado por las Sras. Vocales María Elina Nazar y Graciela Beatriz Corai, quienes entenderán en la causa como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Acumulada que fuera la queja, en fecha 24/07/2024 se ordena el pase de los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal, decreto que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

**CONSIDERANDO:**

**VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:**

1.- El recurso de apelación interpuesto fue evaluado en su admisibilidad, en cuanto al tiempo y forma de presentación, al momento de abrir el recurso directo de queja, conforme sentencia dictada el 19/12/2023 en el incidente N° 2556/23-Q1.

2.- Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (Art. 127 CPL).

Expone el recurrente en sus agravios que del escrito de demanda surge de forma palmaria que concurren en el caso los extremos necesarios para la procedencia de la vía de amparo.

En ese sentido, explica que la presente acción se dirige a obtener el cobro de prestaciones dinerarias previstas en la LRT como producto de una enfermedad profesional (Covid-19), cuyo carácter laboral fue determinado por la Comisión Médica Central mediante Expte. N.° 228120/23 de la SRT, a quien se le asignó facultad para hacerlo. Que, en razón a ello, la presente acción judicial es una cuestión de puro derecho que no requiere de un proceso de conocimiento de amplitud probatoria en tanto la verosimilitud del derecho reclamado es indiscutible.

A continuación, cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y postula que la sentencia se aparta injustificadamente de ella. Que, de hecho, la documental obrante en autos acredita que la accionada incurrió en una omisión deliberada, lesionando el derecho del trabajador al cobro de un crédito alimentario y por ende privilegiado; sumado a la condición de sujeto pasivo de una relación de empleo público, circunstancias que -según dice- eximen de mayores consideraciones respecto de la urgencia en el proceso.

Por último, concluye que el rechazo del amparo le genera un grave perjuicio al obligarlo a transitar un proceso ordinario innecesario, mientras que la vía elegida es idónea para brindar una tutela efectiva y expedita de garantía para el cobro de su crédito alimentario.

3.- Confrontados los agravios esgrimidos por el recurrente con el pronunciamiento impugnado y las constancias de autos, adelanto que corresponde admitir el recurso.

En efecto, de la compulsa de autos surge que la Sra. Lobo inicia la presente acción de amparo con el objeto de obtener el cobro de una indemnización derivada de la ley N.° 24.557, como consecuencia del fallecimiento de su esposo por enfermedad profesional (Covid-19) contraída en su ámbito laboral. Relata asimismo que, pese a haber obtenido dictamen favorable de la Comisión Médica Central en fecha 07/08/2023, la accionada se niega a realizar el pago por considerar que se encuentra pendiente de resolución un recurso de apelación interpuesto en contra de dicho dictamen.

Por su parte, el juez a-quo declaró el 27/10/2023 la improcedencia de la vía procesal incoada por considerar que la cuestión requiere de un mayor debate y amplitud probatoria, incompatible con el trámite del amparo.

Sin embargo, a criterio de esta vocalía la acción expedita intentada es idónea de cara a las constancias obrantes en la causa, de las cuales se corroboran -liminarmente- los presupuestos

constitucionales del amparo (arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto); ello sin perjuicio de la decisión judicial final acerca de la conducta lesiva expuesta por la actora.

A más de ello, tengo en cuenta que la obligación reclamada, derivada de la ley N° 24557, posee naturaleza ejecutable y supone un proceso de liquidación simple, dado que se hallan agregados al proceso todos los instrumentos necesarios, tales como los recibos de haberes, para el cálculo de la fórmula indemnizatoria (art. 14 inc. 2, aparatado a, de la LRT), por lo que entiendo que el conflicto aquí suscitado no presenta una complejidad tal que no pueda ser resuelta por la vía del amparo.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha sostenido la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida, como en el caso de autos, no requiere mayor debate o prueba, ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad que no pueda ser resuelto por esta vía (sent. N.° 984 del 16/12/2011, "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/amparo). No debe perderse de vista que la CSJT, admitió la vía del amparo en diversos procesos similares al presente (cfr. sent. N.° 1116 del 14/11/2014 "Villafañe Bustos María del Valle vs. Caja Popular de Ahorros (POPULART) s/Amparo"; sent. N.° 1238 del 17/12/2014 "Olmos José Miguel vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART (POPULART) s/Amparo"; entre otras). Asimismo, cabe destacar que el Máximo Tribunal ha dejado en claro que hay ciertos derechos – como la vida y la salud- para cuya protección el amparo es imprescindible por su rapidez y brevedad y por tanto, no deben exigirse los requerimientos ínsitos en otras causas. (CSJN, 30/11/07, Maria Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial";11/07/06, "Florencia Andrea Cristina y otros por sí y en representación de su hijo menor H., L. E. c /Estado Nacional". CSJN, 11/04/06, Barría Mercedes Celia y otro c/Chubut Provincia del y otro).

Por último, me remito a la doctrina legal sentada por nuestra Corte mediante sentencia del 01/06/2017, en los autos "Artaza Ramón Enrique vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART - PopulART- s/ Amparo": "*En mérito a todo lo expuesto, cabe concluir en que carece de fundamentos suficientes la resolución impugnada que declara inadmisible el amparo deducido por el actor para reclamar diferencias de prestación dineraria por incapacidad laboral parcial permanente definitiva derivada de la alegada aplicación al caso de la Ley N° 26.773 y, subsidiariamente, la inconstitucionalidad de su art. 17 inc. 5 y del art. 16 del Decreto N° 1694/09. Consecuentemente, sin que ello implique pronunciarse acerca de la procedencia o no del amparo, corresponde Hacer Lugar al recurso de casación interpuesto y Casar la sentencia recurrida, en base a la siguiente doctrina legal: "Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que sin fundamentos suficientes declara inadmisible una demanda de amparo"*.

En razón de lo expuesto y considerado, propongo admitir el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor en contra de la resolución de fecha 27/10/2023, la que se revoca, debiendo en consecuencia el juez de origen imprimir a la presente causa el trámite del amparo (art. 50 y ss. del CPCT, ley 6944). Así lo declaro.

**4.- COSTAS:** Por su orden, por tratarse de una cuestión que no es pacífica en la jurisprudencia (art. 61 inc. 1 del CPCC). Es mi voto.

**5.- HONORARIOS:** Corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad (Art. 20 Ley N° 5.480). **ES MI VOTO**.

**VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por lo tratado y demás constancias de autos esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

**RESUELVE:**

**I.- ADMITIR** el recurso de apelación en subsidio deducido por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la resolución de fecha 27/10/2023, la que se revoca, debiendo en consecuencia el juez de origen imprimir a la presente causa el trámite del amparo (art. 50 y ss. del CPCT, ley 6944), por lo considerado. **II.- COSTAS**, conforme lo considerado; **III.- HONORARIOS**, oportunamente.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELINA NAZAR GRACIELA BEATRIZ CORAI**

Ante mí: **SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm

**Actuación firmada en fecha 23/08/2024**

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.